

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00014-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por KAREN JULLIEHT MONTERO LARGO en contra de EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “CREDYTY”.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad encartada, ante la falta respuesta de fondo a las solicitudes elevadas el pasado 12 de noviembre de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

**2.- Fundamentos fácticos:**

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Informó que la accionada por cuenta de la obligación No.\*\*\*0000, tiene registrado reporte negativo.

2.- Señaló que a efecto de verificar que la accionada le estaba vulnerando su derecho fundamental al habeas data, remitió a la encartada derecho de petición el 12 de noviembre de 2021, obteniendo respuesta el 24 de diciembre de la misma anualidad, no obstante, aduce que no se hizo referencia a las peticiones ahí elevadas.

3.- Expuso que las respuestas recibidas fueron evasivas en razón a que considera que sus inquietudes no fueron absueltas conforme a lo pretendido en el derecho de petición, por tanto, solicita se sancione el desinterés y negligencia conforme lo planteo la Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2011.

4.- Por lo anterior, insta se declare que la accionada vulneró su derecho fundamental de petición y se le requiera para que responda de fondo.

## II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada y las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "CREDYTY", a través de su representante legal manifestó, que la accionante radicó derecho de petición el 12 de noviembre de 2021, sin embargo, emitió respuesta el 24 de diciembre de 2021 conforme lo acepta la accionante.

Refiere que la tutelante confunde el no resolver de fondo, con no haber accedido a sus pretensiones, manifestando que en punto a los pedimentos elevados contestó: *«El cierre de la cuenta por pago voluntario se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2021, cuando usted canceló el monto total de la obligación»*

Indicó, además, que le manifestó daría cumplimiento a la normatividad aducida por la peticionaria, esto es, la Ley 2157 de 2021, por lo que la fecha de caducidad acaecería en el mes de marzo de 2022.

Considera en consecuencia que dio respuesta de fondo y explicando el fundamento normativo, sin vulnerar su derecho de petición, por lo que solicita se nieguen las pretensiones en su contra.

2.- Por su parte TRANSUNIÓN refirió que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente de la información y el titular de la misma, igualmente que como operadores no son responsables del dato reportado por la fuente, ni pueden realizar modificación, actualización, rectificación y/o eliminación alguna, sin autorización de la misma, y tampoco de realizar el aviso previo al reporte.

No obstante, manifestó que de acuerdo con la consulta del reporte de información financiera realizada el 17 de enero de 2022, a nombre de la accionante, respecto a la entidad EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "CREDYTY", no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que esté cumpliendo permanencia (artículo 14 Ley 1266 de 2008), adjuntando impresión de dicho reporte de información comercial, por lo que considera no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información por los datos que sean reportados por la fuente y que se encuentren a nombre de la accionante.

Por lo anterior, solicita se le exonere y/o desvincule de la acción.

3.- Finalmente, EXPERIAN COLOMBIA S.A., informó que, el dato negativo a que hace referencia la accionante no consta en su reporte financiero, según revisión efectuada el 18 de enero de 2022, respecto de obligaciones adquiridas con EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "CREDYTY".

Indicó que la tutela no está llamada a prosperar en su contra, dado que como operador de la información no es el responsable de pedir la autorización al titular, empero reitera que los datos negativos controvertidos no se encuentran en su historial crediticio.

Frente a la evaluación del endeudamiento global, señaló que es una obligación que recae sobre las instituciones financieras, las cuales aplican para ello la metodología establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia como ente de inspección, vigilancia y control de las actividades financieras, luego no tiene ninguna injerencia en la asignación de la calificación de endeudamiento global de la accionante.

Refirió que con relación a la calificación de endeudamiento global otorgada por EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “CREDYTY”, reporte global del trimestre 2021/03 (marzo de 2021), 2021-06 (junio de 2021), 2021-09 (septiembre de 2021), se observa que EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “CREDYTY”, no reportó una calificación de endeudamiento global en la historia de crédito del accionante, acotando que EXPERIAN COLOMBIA S.A., no tuvo responsabilidad, ni participación en esa calificación, dado que compete a las entidades financieras.

En consecuencia, solicita se niegue la acción en su contra y se ordene su desvinculación.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de fondo a los pedimentos elevados el 12 de noviembre de 2021.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley<sup>1</sup>,

3.- De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo, **(iii)** notificación de la respuesta al interesado.

4.- Es necesario destacar que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

5.- En el asunto objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad del reclamante por la presunta omisión en que incurrió la entidad accionada al no brindarle respuesta de fondo a la petición que presentó el pasado 12 de noviembre de 2021.

Revisadas las documentales allegadas por las partes en el trámite de la presente acción constitucional, se verifica que KAREN JULLIEHT MONTERO LARGO, el 12 de noviembre de 2021 remitió vía correo electrónico derecho de petición dirigido a EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “CREDYTY”, a través del que solicitó:

**“Primero:** Solicito que la obligación sea actualizada como pago voluntario sin histórico de mora basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 **Y SOLICITO** que no me respondan que la responsabilidad de eliminar esta información es la central de riesgo. Ya estuve en la central de riesgo CIFIN y DATA CREDITO y allá me informaron que son ustedes los encargados de actualizar la información por medio de los canales que ustedes tienen disponibles a través de la suscripción que tienen a DATA CREDITO Y CIFIN.

**Segundo:** Solicito prueba de la correspondiente actualización del reporte como pago voluntario sin histórico de mora.

**Tercero:** Solicito el soporte de la actualización en **(A)** de todas las calificaciones trimestrales, del endeudamiento global clasificado y de cualquier otra calificación dentro de CIFIN y DATA CREDITO que pueda afectar mi historial crediticio.”

Ahora bien, EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “CREDYTY”, el pasado 24 de diciembre de 2021, emitió pronunciamiento de fondo y de manera congruente a los requerimientos realizados a través de petición allegada el 12 de noviembre de 2021, dicha conclusión se arriba, por cuanto, respecto a los pedimentos elevados, informó:

*“De acuerdo con la petición radicada el pasado 12 de noviembre, reiteramos lo expuesto en la respuesta al derecho de petición enviada a su correo electrónico el pasado 10 de noviembre, en la cual se le informó, entre otras cosas, que **“El cierre de la cuenta por pago voluntario se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2021, cuando usted canceló el monto total de la obligación.”***

*Adicionalmente, a dicha respuesta anexamos el plan de pagos, los cargos asociados y las fechas en las cuales usted efectivamente pagó y le indicamos de forma clara que, “en caso de haber cancelado sus obligaciones a tiempo, nos remita los comprobantes de pago a la mayor brevedad posible para hacer las correcciones pertinentes”, soportes que a la fecha no hemos recibido de su parte.*

*Por otro lado, le reiteramos que en caso de contar con los soportes que acrediten el pago de la última cuota de su crédito en una fecha anterior, estos sean remitidos para efectuar la corrección correspondiente, teniendo en cuenta que como usted cita, en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, se ha contemplado que:*

*Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere*

---

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

*permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, **contados a partir de la extinción de las obligaciones**, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. (Negrillas y subrayas nuestras)*

*Lo anterior significa que la fecha de caducidad de la información negativa se presentará en el mes de marzo de 2022, pues es en ese momento cuando se cumplirán seis (6) meses desde el momento en que usted saldó su crédito.”*

En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub-examine* se cumple a cabalidad, amén que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, **independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo petitionado.**

Adicionalmente, la contestación fue puesta en conocimiento de la peticionaria, toda vez que se remitió a los siguientes correos electrónicos: [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com) y [kjmontero77@misena.edu.co](mailto:kjmontero77@misena.edu.co); siendo estos los canales indicados en el derecho de petición para efecto de recibir notificaciones.

6. Finalmente, cabe hacer notar que en punto a la inconformidad presentada por la tutelante frente a la afirmación que EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “CREDYTY” tiene registrado un reporte negativo en su contra ante las centrales de riesgo por cuenta de la obligación No.\*\*\*0000, debe decirse que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. como TRANSUNIÓN, fueron consistentes y enfáticas en manifestar que respecto de la petente KAREN JULLIEHT MONTERO LARGO, y de acuerdo con las consultas realizadas de las cuales adjuntan el correspondiente soporte, en la actualidad no registra ningún reporte negativo por cuenta de la misma, por lo que se ordenará ponerla en su conocimiento.

9.- En consecuencia, se concluye que, respecto al derecho de petición no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ha sido cumplido, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho y así se declarará.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición de KAREN JULLIEHT MONTERO LARGO, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Comunicar esta determinación a la accionante, a la encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

A la **accionante, compártase vínculo de acceso** de las respuestas emitidas por EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN.

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06956256c3c44b3e6983ba799c67da50d37bd680942dbbe365e084a0807daf4**

Documento generado en 24/01/2022 04:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>